

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1790
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00564
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora ANDREA LOPEZ TRIANA, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **HOLGUINES TRADE CENTER -PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 800.081.827-2** contra **ALBA YAMILE AGUDELO RENDON. C.C. No. 43.630.065.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098
Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00904-00
Causantes:	JUSTINIANO GARCÍA ARCE y DEBORA MARÍA SAAVEDRA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1838
Fecha:	Santiago de Cali, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA

Oportunamente el apoderado del extremo activo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1038 del 18 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, y efectivamente observa el despacho que le asiste razón en sus alegaciones, en tanto este juzgado por error al revisar el certificado de tradición del inmueble confundió el nombre del causante con el de quien en su momento detentaba la propiedad del bien y que por sucesión transfirió a la señora DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA.

En virtud de dicho defecto el despacho se limitó a señalarlo y rechazar la demanda sin más consideraciones, incurriendo en el error que destaca el apoderado, motivo por el cual dicha decisión debe ser revocada.

Ahora bien, revisada minuciosamente esta demanda y los anexos presentados con la subsanación, el juzgado encuentra un defecto que impide su admisión y que debe ser objeto de corrección. Revisado el registro civil de nacimiento visible a folio 11 del archivo 006 del expediente digital, esto es, el que pertenece a la actora JULIANA ABADIA SAAVEDRA, se indica en el mismo que la citada es hija de la causante DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA identificada con **c.c. 29.998.001 de zarzal**, mientras que todos los demás documentos expresan que la cédula de la causante es la No. **31.860.281 de Cali**.

Lo anterior impide tener legitimada a la actora hasta tanto se verifique correctamente la identidad de la causante, motivo por el cual se revocará la decisión

recurrida, empero, se inadmitirá la demanda para la corrección de dicho defecto en el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el auto **No. 1038 del 18 de abril de 2022**, por medio del cual se rechazó la demanda.

2.- INADMITIR la demanda ordenando a la parte actora que corrija la misma conforme a los defectos anotados en la parte motiva, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1819
Radicación:	760014003014-2021-00937-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 382 del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ROBERT LAUREANO PATIÑO DÍAZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.900.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los anteriores escritos. Sírvase proveer.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1823
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00050
Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la anterior manifestación realizada por la demandante MARY SOLEDAD GUTIERREZ DE CRUZ, donde informa que la demandada CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR, falleció el día 26 de mayo de 2022, se hace necesario que se aporte Registro Civil de Defunción, para poder establecer el procedimiento a seguir, por lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes interesadas para que aporten el Registro Civil de Defunción de la demandada CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR, para saber la fecha del deceso y poder establecer el procedimiento a seguir.

SEGUNDO: Agregar los demás escritos para que sean tramitados una vez se allegué lo solicitado y se tenga claro el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1791
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2022-00071
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)



SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1792
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00101
CALI, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante VLADIMIR JIMENEZ PUERTA y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FELIPE VARGAS VELEZ., por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo de la obligación No. 4938130125449235 hasta el mes de abril de 2022 y por pago total de la obligación de la obligación No. 7155001962.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098
Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: SARLY FORY GALLEGO.
Radicación: 2022-00124-00
Auto Interlocutorio: No. 1825

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a la demandada SARLY FORY GALLEGO, al correo electrónico elamyulissa@hotmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica elamyulissa@hotmail.com y además se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez la parte actora solamente allega la constancia de que él envió si fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero no se tiene certeza si fue o no aperturado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica elamyulissa@hotmail.com el cual pertenece a la demandada SARLY FORY GALLEGO, así como la acuse de recibido que la notificación fue aperturado por está o en su

defecto sino es posible, notificar a la demandada en las demás direcciones obrantes en el plenario conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1826
Radicación:	760014003014-2022-00138-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado:	LIZETH KATHERINE SANCHEZ ZAMBRANO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **LIZETH KATHERINE SANCHEZ ZAMBRANO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 744 del 15 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LIZETH KATHERINE SANCHEZ ZAMBRANO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LIZETH KATHERINE SANCHEZ ZAMBRANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$882.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00233-00
Demandante:	LUZ DARY MONTOYA GARZON. CC. 31.254.545
Demandado:	LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1824
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrado por **LUZ DARY MONTOYA GARZON**, en contra de **LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-101354, ubicado en la Carrera 19 # 11-67 de la ciudad de Cali.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-101354, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de los terceros** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-101354**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

6. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
7. **RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P # 27.635 del C. S. de la J, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2022-00256-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA ROJAS PEÑA. C.C. Nro. 31.277.288
Demandado:	NESTOR ORLANDO MEDINA GALICIA. C.C. Nro. 79.852.770
Auto Interlocutorio:	Nro. 1836
Fecha:	Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En memorial anterior la parte actora trae comunicado de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP realizado de manera conjunta en un solo escrito.

Al respecto corresponde indicarle a la solicitante que la notificación allegada no será tenida en cuenta por no estar realizada en debida forma, toda vez que deberá realizarla como lo señalan expresamente los arts. 291 y 292 del CGP, esto es, remitiendo primero la **citación** para notificación personal del citado, y posteriormente, de no concurrir el citado sea virtual o presencialmente dentro de los 5 días siguientes a la recepción del citatorio, se deberá entonces remitir la notificación por aviso. Al despacho deberá allegar las constancias de que tratan las normas citadas.

De otro lado y atendiendo la proximidad de la fecha sin que se verifique la debida notificación del auto admisorio el juzgado fijará nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las **2:00 PM** del día **12 DE JULIO DE 2022** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitada en el asunto de la referencia.

2.- NOTIFICAR el contenido del presente proveído y del admisorio al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o del art. 8 de la ley 2213 de 2022, trayendo las constancias de que tratan las normas indicadas.

Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2022-00307-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP NIT: 901.530.668-1
Demandado:	HERMES ALFREDO CRUZ BUENO CC.16.551.290
Auto Interlocutorio:	Nro. 1759
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1397 de fecha Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00374-00
Demandante:	GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA. NIT. 830.510.088-7
Demandados:	COMPañIA DE LOGÍSTICA GLOBAL S.A.S. NIT 900.730.490-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 1745
Fecha:	Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las facturas de venta Nos. 2387, 2405, 2430, 2468, 2490, 2512, 2549, 2570, 2588, 2602, 2618, y 2641, no cumplen los requisitos del Art. 772 del Código de Comercio, ya que son copia, tal como se puede leer en las mismas facturas.
- Así mismo se tiene que las factura No. 2430 se encuentra sin firma y fecha de recibido; y las facturas No. 2442, 2570, 2588, 2618, 2641 y 2549, no tienen fecha de recibido, por lo cual tampoco cumplirían los requisitos del Art. 772 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única factura que cumple con los requisitos en la No. 2529, por lo cual deberá la parte actora, adecuar la demanda y allegarla si desea, para el cobro de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00377-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ CC. 94541787
Auto Interlocutorio:	Nro. 1746
Fecha:	Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**
Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00385-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ NIT: 805.009.350-4
Demandado:	MARINELA GIRALDO GRANADA CC. 29.118.547
Auto Interlocutorio:	Nro. 1760
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARINELA GIRALDO GRANADA CC. 29.118.547**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ NIT: 805.009.350-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación..

11. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$111.700)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$111.700)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$111.700)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
17. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
18. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MAYURY LEON ARANGO**, portadora de la T.P # 75.206 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00385-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 098

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00386-00
Demandante:	ISNEY LUCUARA OSUNA CC. 38.940.757
Demandado:	CENAIDA GARZON CC. 30.346.843
Auto Interlocutorio	Nro. 1763
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ISNEY LUCUARA OSUNA CC. 38.940.757**, en contra de **CENAIDA GARZON CC. 30.346.843**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso y/o del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor **JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 35.275 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00386-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00394-00
Demandante:	AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA S.A.S N.I.T. 900.311.569-8
Demandados:	CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS N.I.T. 900.300.578-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 1764
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS N.I.T. 900.300.578-7**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA S.A.S N.I.T. 900.311.569-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$22.111.150.00)**, como saldo del capital contenido en la factura de venta No **15FE10488**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 29 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

2.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.792.540.00)**, como capital contenido en la factura de venta No **15FE12152**.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 2.

3.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE**

(\$33.351.630.00), como capital contenido en la factura de venta No **15FE12692**.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 3.

4.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.635.860.00)**, como capital contenido en la factura de venta No **15FE13132**.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 4.

5.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$21.228.090.00)**, como capital contenido en la factura de venta No **15FE13162**.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 5.

6.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.241.880.00)**, como capital contenido en la factura de venta No **15FE13163**.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 6.

7.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.914.780.00)**, como capital contenido en la factura de venta No **15FE13339**.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 7.

8.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT: 901.419.444-5, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 098

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00400-00
Demandante:	GIGLIOLA JULIETA MARTINEZ JIMENEZ. C.C. Nro. 27.472.775
Demandados:	JOHN BRYAN RODRIGUEZ ANDRADE. C.C. Nro. 1.144.073.012
Auto Interlocutorio:	Nro. 1766
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se debe aclarar la fecha en que empiezan a correr los intereses moratorios solicitados, ya que la orden dada en la sentencia indica que "*...dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a reembolsar la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.043.600)*" y la misma quedo ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2020, por lo que pasados los 20 hábiles concedidos, empieza el computo de la mora.
- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

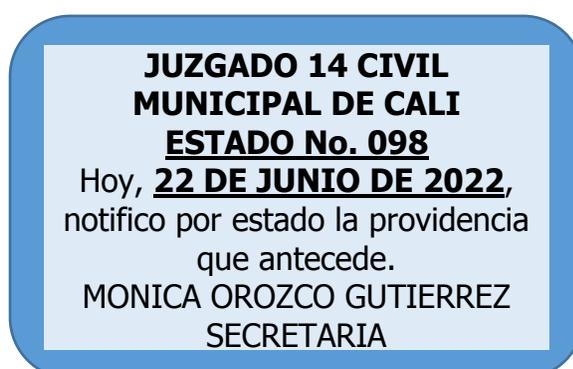
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00402-00
Demandante:	JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO C.C. Nro. 16.661.820
Demandado:	CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO. C.C. Nro. 66.857.992
Auto Interlocutorio:	Nro. 1789
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO** contra **CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO**.

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayas nuestras).

Frente a este punto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

1. *"La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,*
3. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento."*

Lo anterior conlleva a que para derivar del pagaré el carácter de instrumento cartular, debe indicarse en él, inexcusablemente la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este asunto, el Despacho observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se indicó a la orden de quien debía realizarse el pago de la obligación que allí se incorpora, pues el espacio seguido de la anotación "a la

orden de", no fue diligenciado con el nombre del beneficiario, omisión que de suyo genera la ineficacia del título valor.

Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C .G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigencia del título, que tienen que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUCEBELLY URREA HURTADO**, abogada en ejercicio, identificada con T.P. # 318.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00402-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

ESTADO No. 098

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación:	760014003014-2022-00403-00
Demandante:	JAIME AURELIO CORTEZ ORTIZ.
Demandado:	JIMMY ALFONSO CORTEZ ORTIZ.
Auto Interlocutorio	Nro. 1767
Fecha:	Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
2. No se acredita la legitimación en la causa ni por activa ni pasiva, para solicitar cuentas sobre un inmueble que no es de propiedad de las partes.
3. No se aporta prueba de contrato o acuerdo de administración suscrito entre las partes sobre el inmueble que se solicitan las cuentas.
4. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00403-00

01

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 098**

Hoy, **22 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA